



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 186 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 1124 OCT 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N° 319497 de fecha 03 de agosto de 2017 en Setenta y Dos (072) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **Marcelino AYLAS ENRIQUEZ**, **Policarpo BALBOA PALACIOS**, **Susana GOMEZ ESTRADA**, **Jorge GUTIERREZ GUILLEN**, **Édith Yony HIYO PAREDES**, **Eduardo MARTINEZ CISNEROS**, **Gladis Natividad PEREZ PATIÑO**, **Esteban QUISPE SOTO**, **Teodoro TINEO BUSTAMANTE**, **José Horacio ESPINOZA CARO**, **Juana Elena UCHARIMA GOMEZ**, **Pascual VILLACRESIS ESPINOZA**, **Luis Alberto ZEA MEDINA**, **Isaías CCONISLLA ARAMBURU**, **Carlos ORIUNDO CARBAJAL**, **Juana MORALES INFANTE**, **Willian HINOSTROZA FERNANDEZ**, **Felicitas CUBA DE OCHOA**, **Trinidad BALADILLA QUINTANILLA**, **Mario PABLO HUAMACCTO**, **Tomás ENCISO PEREZ** y **Juan Luis ALVAREZ ESPINOZA**, contra la Carta N° 219-2017-GRA/GOB/GG-GRDS-DREA/ DGI. de fecha 14 de junio de 2017, y Opinión Legal N° 065-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta N° 219-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DGI, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (DREA), Declara improcedente la petición de los administrados señalados en el exordio de la presente opinión, por lo que, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, formulan el recurso administrativo de apelación contra los efectos de dicho acto administrativo" (considerado así, teniendo en cuenta que fue una decisión final de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho), contradiciendo lo resuelto por la DREA, por considerarla considerar lo lesivo a sus derechos e intereses, solicitando a la vez el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de setiembre de 2006, de conformidad a los incisos a.1, a.2, a.3, b.1, b.2, b.3 y b.4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Decretos Supremos N°s. 0067-92, 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, así como el pago de reintegros a partir del 01 de enero del 2006 hasta la actualidad, aduciendo que les corresponde percibir sus incentivos conforme a la



escala aprobada para los servidores administrativos de la DREA, de la que dependen en sus condiciones de servidores administrativos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Monseñor "Víctor Álvarez Huapaya" y "Bellas Artes", asimismo, invocan el principio "In Dubio Pro Operario", a efectos de que se les reconozca el pago de Incentivo Laboral con la Escala de Incentivos aprobado para los servidores de la Sede Regional de Educación de Ayacucho;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando a criterio del administrado sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizado merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de la legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, de conformidad al inciso a.8) de la Séptima Disposición Transitoria del Decreto Supremo N°. 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto, las acciones reguladas en la presente disposición se efectúan con cargo al crédito suplementario de la entidad, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y sin que ello implique modificar o desacelerar las metas esenciales y prioritarias del Pliego. Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2. No **tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**; **b.3. Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276** que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza con excepción de los Convenios por Administración de Resultados; b.4. Las Escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujetan, bajo responsabilidad a la disponibilidad presupuestal y las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto aprueba la Oficina de Administración o la que haga sus **veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección General de Presupuesto Público**, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales, siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, el D. U. N° 088-2001, establece que el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE está destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la Institución, la cual puede tener carácter reembolsable o no reembolsable. Asimismo, los fondos que administra provienen entre otros de descuentos y tardanzas e inasistencias de los propios trabajadores del centro de trabajo, donaciones y legados, y otras rentas que pueda generar el fondo. En ese sentido, se trata de organizaciones cuyo objeto es la administración del fondo de asistencia y estímulo de los trabajadores de un organismo determinado, y cuentan con un reglamento interno y se inscriben en el Libro de Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo, siendo su naturaleza de persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, los incentivos, entrega, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos. Tal es así que a nivel de la Unidad Ejecutora 300 es regulada por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 515-2004-GRA/PRCS, donde no hace alusión como beneficiarios al personal



administrativo de nivel de educación superior, sin embargo, en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2011, aprobado por la Ley N°. 29626, ya se hace alusión expresa y categórica al personal administrativo de los centros educativos de educación superior y técnico profesional. y educación técnico-productivo;

Que, asimismo el numeral 8.4) del artículo 8° de la Ley N°. 29626-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011, expresamente ha determinado el otorgamiento de la suma de S/. 100 nuevos soles por concepto de Incentivos Laborales, a través de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo (CAFAE), al personal administrativo de los centros educativos de educación superior y técnico profesional, y educación técnico productivo, que a la fecha de entada en vigencia de la presente norma no perciben tal concepto u otro de naturaleza similar. Su otorgamiento se efectúa en un tramo de S/. 100.00 nuevos soles, a partir del mes de enero de 2011, disposición presupuestal expresa y específica de orden público que ha sido acogido por la instancia sectorial educativo;

Que, la Ley N°. 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final, establece que, terminado el proceso a que hace referencia la presente disposición, dispone que la programación y formulación presupuestaria del monto del Incentivo Único que corresponde a cada entidad así como la ejecución del gasto respectivo, en los respectivos años fiscales, se efectúa en atención a la información consignada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público. Por su parte el artículo 4° numeral 4.2) de la citada Ley, señala todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo el artículo 26° numeral 2) de la Ley N°. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades que afecten gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, con respecto a la petición de los devengados o reintegros, con efectividad del año 2006 a la fecha, necesariamente la administración deberá contar previamente con la certificación y/o disponibilidad presupuesta! correspondiente para asumir dichos compromisos, que en el caso de autos no se cuenta, por lo mismo estando a las limitaciones no solo por las Leyes Anuales de Presupuesto, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, sino por la Ley N°. 29874 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 104-2012-EF, artículo 6° de lo Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2017, resulta inamparable la pretensión de los servidores recurrentes;

Que, en cuanto al extremo que arguye los administrados, en el sentido de que pretenden percibir los incentivos laborales acorde a la Escala fijada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de noviembre de 2006, por provenir de mandato judicial, esta no tiene alcance ni fuerza vinculante



para el caso de los administrados impugnantes, toda vez que el mandato judicial tiene efectos jurídico y exclusivamente para los demandantes de la Causa Constitucional, por tanto deviene en impertinente que un tercero (servidores administrativos de las I.E.S.T "Victor Álvarez Huapaya y Bellas Artes), que no fueron parte en dicho proceso judicial tengan que reclamar los alcances del mismo y del acto administrativo que fue expedido únicamente para las partes intervinientes;

Que, de la misma manera, en el presente caso también resulta inaplicable el principio "indubio pro operario" que aduce los impugnantes, toda vez que, las normas antes referidas, referente a incentivos laborales, son claras, precisas y concretas, no se evidencia duda en el sentido de las mismas para su adecuada aplicación, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa N° 008-2005-PI/TC;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados **Marcelino AYLAS ENRIQUEZ, Policarpo BALBOA PALACIOS, Susana GOMEZ ESTRADA, Jorge GUTIERREZ GUILLEN, Edith Yony HIYO PAREDES, Eduardo MARTINEZ CISNEROS, Gladis Natividad PEREZ PATIÑO, Esteban QUISPE SOTO, Teodoro TINEO BUSTAMANTE, José Horacio ESPINOZA CARO, Juana Elena UCHARIMA GOMEZ, Pascual VILLACRESIS ESPINOZA, Luis Alberto ZEA MEDINA, Isaías CCONISLLA ARAMBURU, Carlos ORIUNDO CARBAJAL, Juana MORALES INFANTE, Willian HINOSTROZA FERNANDEZ, Felicitas CUBA DE OCHOA, Trinidad BALADILLA QUINTANILLA, Mario PABLO HUAMACCTO, Tomás ENCISO PEREZ y Juan Luis ALVAREZ ESPINOZA**, contra la Carta N°. 219-2017-GRA/GOB/GG-GRDS-DREA/DG de fecha 14 de junio de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ
GERENTE REGIONAL